

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 14.

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.—PRINCIPIOS GENERALES.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.
(Art. 14 de la Constitución Federal.)

I.

INTRODUCCION.

La publicacion del Código civil del Distrito y Territorio de la Baja California, que ha comenzado á regir desde el dia 1º del mes que terminó, nos inspiró la conveniencia y la necesidad de emprender serios estudios sobre las numerosas cuestiones prácticas que van á surgir al pasar de la antigua á la novísima legislacion, por los derechos más ó menos ciertos ó por los intereses que se consideren heridos con la aplicacion de la una ó de la otra. Ya en otros artículos hemos procurado hacer palpable la urgencia que existia de que se expidiera una ley que, tocando y decidiendo la mayor parte de las cuestiones transitorias á que va á dar lugar la vigencia del Código civil, cerrase la puerta á los multiplicados pleitos que se preparan con la diversa inteligencia y aplicacion de los principios sobre retroactividad de las leyes, y uniformase la práctica y las resoluciones de los tribunales. Por desgracia el cuerpo legislativo ahora está ocupado de negocios palpitantes de actualidad, que alejan la calma y no dejan tiempo para tratar de otros de diverso orden que huyen de la exaltacion y de la influencia de las pasiones, y muy próximamente tendrá que dedicarse casi exclusi-

TOM. I.

vamente al trabajo de presupuestos, que absorberán toda su atencion en el segundo período de sus sesiones. Tememos, por lo mismo, que la importante ley de transicion no se discuta ni aun se inicie, y en interes de la causa pública nos atrevemos á tratar una materia tan difícil y delicada, más por llamar la atencion de nuestros eminentes juriconsultos, más por abrir la discusion sobre puntos que afectan á toda especie de intereses, que porque creamos que nuestras pobres observaciones puedan fijar con exactitud los principios, y mucho menos vengan á servir de norma á los abogados en sus consultas, á los litigantes en sus debates jurídicos, y á los señores magistrados y jueces en sus respetables decisiones. Nuestra mira es mas noble porque es mas elevada. Buscamos la luz, y ponemos en ejercicio los medios que creemos que puedan conducirnos á encontrarla.

II.

Fuentes legales del principio.—Su razon filosófica.

No entra en el objeto ni en los límites de nuestro trabajo, descender al exámen de todas las propiedades y efectos de los preceptos emanados de la soberanía del pueblo, que sirven de regla de accion y son obligatorios para todos

29

los ciudadanos; tampoco queremos dilucidar si razon tuvieron Demóstenes para llamar á la ley una invencion y presente del cielo que establece el trono de la tranquilidad y de la justicia entre los hombres; Aristóteles para considerarla una emanacion de la Divinidad; y Ciceron para tenerla por obra propia y exclusiva de Dios [*Lex est à numine Deorum tracta ratio* —*Philip. 2*]; tampoco analizaremos la definicion de la ley dada por Montesquieu, y que sirvió de tema á impugnaciones mas ó ménos fundadas, de Tracy, de Bentham y de Lerminier; ni la de Comte, Arhens y otros juriconsultos.

Estamos en un terreno práctico; encarnados en el espíritu del siglo, no buscamos sino la autoridad legítima de la que emanan los preceptos que ligian la conducta de los hombres, fijando sus derechos y sus deberes, y poco ó nada nos interesa que al legislador se le repunte el intérprete de la ley cuyo origen se busca en el Autor de lo creado, por uenos, ó simplemente en la naturaleza por otros.

Sentado este precedente, no se extrañe que nuestras investigaciones se reduzcan á un estrecho círculo.

Las legislaciones antiguas y modernas, los juriconsultos de todos los pueblos y de todas las épocas han aceptado como principio, que la ley mira al porvenir, que no están bajo su dominio las acciones pasadas ántes de su promulgacion; en una palabra, que no puede ser retroactiva.—Este principio que es una axioma, se ha encontrado en la conciencia de todos los filósofos, y los legisladores lo han admitido como usual é incontrovertible; consignándose sin embargo en la ley romana por aquellos conceptos:—*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta preterita revocari: nisi nominatim, de preterito tempore, et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*¹ en los que la misma limitacion confirma la regla; y en la ley española en la siguiente forma:—*Si sobre pleito, ó postura, ó donacion, ó yerro que fuese fecho en algun temporal que se juzgaban por el fuero viejo, fuese fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario al primero; sobre tal razon como ésta debe ser probado é librado el pleito por el fuero viejo, é non por el nuevo. E esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas, debe ser siempre catado, maguer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.*²

Tambien nuestras diversas constituciones ó leyes orgánicas han proclamado siempre el principio de la no retroactividad de las leyes, porque se ha reputado, y con razon, un derecho

precioso de los asociados que debia formar una parte esencial de sus garantías.—La acta constitutiva de la Federacion, de 31 de Enero de 1824, declaró que: “Ningun hombre será juzgado en los Estados ó Territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se juzgue.”

“En consecuencia, agregó, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva,”¹ y el mismo precepto se repitió en la Constitucion de 4 de Octubre del año de 1824.² Las leyes constitucionales de 30 de Diciembre de 1836, que sucedieron al primer pacto fundamental de la República, al reconocer los derechos del mexicano, designaron entre ellos el de: “No poder ser juzgado ni sentenciado por comision, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.”³ El Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, al garantizar á los habitantes de la República la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, declaró que: “A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.”⁴ Por último, la Constitucion hoy vigente, expedida el 5 de Febrero de 1857, declara en la 1ª parte de su artículo 14 que: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” y en la 2ª, aunque con una redaccion no exenta de censura, que: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Nuestros códigos antiguos, pues, y nuestras leyes fundamentales han reconocido y sancionado el principio de la no retroactividad de las leyes, que á pesar de nuestros errores y de nuestras desgracias, ha quedado incólume; y ha sido consecuente que los autores del Código civil del Distrito hayan gravádole en el frontispicio de su obra por aquellas palabras: “Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.”⁵ Pero ¿cuál es el fundamento de ese axioma jurídico? Procuraremos desenvolverlo con la claridad de que fuéremos capaces.

No puede ponerse en duda, que la regla obli-

1 Art. 19.

2 Art. 184.

3 Primera ley constitucional. Art. 2, parte V.

4 Art. 58.

5 Art. 5º del Cod. civ.

1 Ley 7ª, lib. I, tít. XIV, C.

2 Ley 15, tít. 14, Part. 3ª

gatoria de conducta que se dicta por el legislador, tiende esencialmente á mandar, permitir ó prohibir; y que no tiene ni puede tener otro objeto. Seria, pues, absurdo que se mandara, permitiera ó prohibiera ejecutar un acto que habia tenido ya lugar; la regla solo seria aplicable á acontecimientos futuros; no podria alcanzar, por estar ya fuera de su dominio á los pasados; no tendria, en una palabra, efecto retroactivo. Tal principio está escrito en la misma naturaleza de las cosas; es de una necesidad lógica; es una verdad matemática que no admite excepcion. ¹ Si la ley confiere derechos é impone obligaciones, todo lo que no prohíbe es permitido; y querer que ella obre, ó sobre actos permitidos, ó sobre derechos adquiridos, ó que haga mas gravosas las obligaciones que tuvieron su origen en otra anterior, es consagrar un principio inmoral, suversivo de todo orden social; es atacar en su esencia los derechos mas sagrados del hombre: la libertad, la seguridad, la fortuna, la vida, el honor, serán voces sin sentido, pues que dependerán del capricho del gobernante: se vivirá en una inquietud perpétua; la sociedad vendrá á ser imposible! ²

Por eso deciamos ántes, que el principio de que nos venimos ocupando es un axioma que ha estado en la conciencia de todos los filósofos y de todos los legisladores, que el hombre siente en sí y que basta enunciarlo para percibir su incontestable verdad. Pero no podemos excusarnos de dejar consignados aquí los conceptos de uno de los eminentes jurisconsultos modernos, cuya reputacion es del mundo entero, presidente que fué de la comision del Congreso de Estado frances, que redactó ese monumento imperecedero de la ciencia que se llama "Código de Napoleon," al exponer los motivos del título preliminar de ese código, ocupándose del artículo 2º que dice: "La loi ne dispose que pour l'avenir; elle n'a point d'effet retroactif." Portalis, pues, se ha expresado así, en la sesion del 4 Ventoso, año XI de la primera república francesa: "C'est un principe général que les lois n'ont point d'effet retroactif.

"A l'exemple de toutes nos assemblées nationales, nous avons proclamé ce principe.

"Il est des vérités utiles qu'il ne suffit pas de publier une fois, mais qu'il faut publier toujours, et qui doivent sans cesse frapper l'oreille du magistrat, du juge, du législateur, parce qu'elles doivent constamment être présentes à leur esprit.

1 Marcadé, Exp. du cod. civ., tit. prélim., num. 36.

2 Mourlon. Repet. sur le cod. Nap., tit. prélim., numero 65.

"L'office des lois est de régler l'avenir. Le passé n'est plus en leur pouvoir.

"Partout où la rétroactivité des lois serait admise, non seulement la sûreté n'existerait plus, mais son ombre même.

"La loi naturelle n'est limitée ni par le temps, ni par les lieux, parce qu'elle est de tous les pays et de tous les siècles.

"Mais les lois positives, qui son l'ouvrage des hommes, n'existent pour nous que quand on les promulgue, et elles ne peuvent avoir d'effet que quand elles existent.

"La liberté civile consiste dans le droit de faire ce que la loi ne prohibe pas. On regarde comme permis tout ce qui n'est pas défendu.

"Que deviendrait donc la liberté civile, si le citoyen pouvait craindre qu'après coup il serait exposé au danger d'être recherché dans ses actions, ou troublé dans ses droits acquis, par une loi posterieure!

"Ne confondons pas les jugements avec les lois. Il est de la nature des jugements de régler le passé, parce qu'ils ne peuvent intervenir que sur des actions ouvertes, et sur des faits auxquels ils appliquent des lois existantes. Mais le passé ne saurait être du domaine des lois nouvelles, qui ne le regissaient pas.

"Le pouvoir législatif est la toute-puissance humaine.

"La loi établit, conserve, change, modifie, perfectionne. Elle détruit ce qui est; elle crée ce qui n'est pas encore.

"La tête d'un grand législateur est une espèce d'Olympe d'où partent ces idées vastes, ces conceptions heureuses qui président au bonheur des hommes et à la destinée des empires. Mais le pouvoir de la loi ne peut s'étendre sur des choses qui ne sont plus, et qui, par là même, son hors de tout pouvoir.

"L'homme qui n'occupe qu'un point dans le temps comme dans l'espace, serait un être bien malheureux, s'il ne pouvait pas se croire en sûreté, même pour sa vie passée: pour cette portion de son existence, n'a-t-il pas déjà porté tout le poids de sa destinée? Le passé peut laisser des regrets; mais il termine toutes les incertitudes. Dans l'ordre de la nature, il n'y a d'incertain que l'avenir, et encore l'incertitude est alors adoucie par l'espérance, cette compagne fidèle de nôtre faiblesse. Ce serait empirer la triste condition de l'humanité, que de vouloir changer, par le système de la législation, le système de la nature, et de chercher, pour un temps qui n'est plus, à faire revivre nos craintes, sans pouvoir nous rendre nos espérances.

"Loin de nous l'idée de ces lois à deux faces, qui, ayant sans cesse un oeil sur le passé, et l'autre sur l'avénir, dessécheraient la source

de la confiance, et deviendraient un principe éternel d'injustice, de bouleversement et de désordre.

“Pourquoi, dira-t-on, laisser impunis des abus qui existaient avant la loi que l'on promulgue pour les réprimer? Parce qu'il ne faut pas que le remède soit pire que le mal. Toute loi naît d'un abus. Il n'y aurait donc point de loi qui ne dû être rétroactive. Il ne faut point exiger que les hommes soient avant la loi ce qu'il ne doivent devenir que par elle.”¹

¿Qué mas ni mejor puede exponerse para fundar y explicar la no retroactividad de las leyes? Creemos haber hecho un obsequio á nuestros lectores recordando á los más, y poniendo á la vista de los ménos esas bellas ideas del célebre consejero Portalis.

III.

Dificultad de la aplicacion práctica del principio.—Reglas que tienden á facilitarla.

Aunque el axioma de la no retroactividad de la ley sea tan claro y evidente, su aplicacion ha sido siempre extremadamente delicada y difícil, porque teniendo un enlace necesario con todas las materias de derecho, se ha encontrado bajo la influencia de los principios especiales que rigen á cada una de ellas; porque tratándose de cuestiones de apreciacion para saber si un hecho está consumado ó pendiente, al emitirse la nueva ley, ó si los derechos adquiridos en virtud de la legislacion antigua son propiamente derechos y se hallan en nuestro dominio, el criterio aun de jurisconsultos serios y habituados á la meditacion se extravía con facilidad; y porque hallándose en conflicto frecuentemente el interés público y el interés privado, es preciso comparar y pesar las ventajas y los inconvenientes de la aplicacion del precepto del legislador, y resolver atentas las circunstancias, ya segun las disposiciones nuevas, ya conforme á la ley anterior;² y estos trabajos de análisis, de comparacion y de justa apreciacion son en la mayor parte de los casos, muy arduos para los abogados, y tremendamente peligrosos por lo que dejan de arbitrario á la autoridad judicial, que tiene que decidir cuestiones espinosas, con solo su criterio, en las que se atraviesa el interés casi siempre de mala ley de uno de los litigantes.

De aquí la ingente necesidad de algunas reglas generales, que sirvan de punto de partida para calificar si la nueva ley tiene influencia sobre hechos anteriores ó sobre derechos adquiridos, y de otras especiales aplicables á di-

versos grupos de acciones y obligaciones que, encontrándose en igualdad de circunstancias, son regidas por los mismos principios; sin que tales reglas pugnen con el axioma que dilucidamos.

Entre los jurisconsultos que hemos podido consultar para ilustrar nuestro juicio, están generalmente aceptados en esta materia los siguientes principios:

1º Los hechos que estaban enteramente *completos, concluidos, consumados* al promulgarse la ley nueva, y que habian producido todos los efectos jurídicos de que eran susceptibles, se rigen exclusivamente por la ley de la época en que tuvieron lugar.

2º Los hechos que no habian comenzado al expedirse la nueva ley, están fuera de la influencia de la antigua.

Pero no es tan fácil y sencillo designar de una manera segura el límite entre el pasado y el futuro: un hecho puede haber comenzado bajo la legislacion antigua, y consumarse ó producido consecuencias bajo la legislacion nueva; ¿esas consecuencias se sujetarán exclusivamente á la ley anterior? ¿se les aplicará la ley nueva? No es posible, es inadmisibles el primer extremo, porque si la ley antigua se habia de aplicar á los efectos todos de un hecho anterior, por lejanos, por indirectos que fuesen, la legislacion permanecería estacionaria con grave perjuicio de la sociedad; pero es mas inadmisibles aún el 2º extremo, si todas las consecuencias, por inmediatas y directas que se supongan de los hechos, habian de quedar bajo el imperio de la ley nueva, porque entónces sin género de duda el principio de la no retroactividad sería violado. Es necesario distinguir esas consecuencias, marcar los diversos efectos que se reputan hechos anteriores á la ley, no modificables por ella, ó que entran en la esfera de su accion; y esta es la grande dificultad.

Toda ley nueva se presume mejor que la anterior, porque el legislador, al innovar lo existente, es de suponerse que lo hace con la mira de cortar abusos, de poner en relacion las leyes con las ideas y las costumbres que tienden al perfeccionamiento, al progreso social; y es de suponerse tambien que el legislador ha querido que cuanto ántes esas leyes se pongan en ejercicio, no solo respecto de hechos futuros, sino en cuanto á los anteriores, cuyas consecuencias sean posteriores á su promulgacion. Esta presuncion sin duda es siempre atendible, pero hay otra que no tiene ménos importancia.

Si la ley nueva se hubiera de aplicar á todas las consecuencias de hechos anteriores, destruiría la expectativa, las esperanzas todas que habia creado la ley antigua, y con cuya realizacion contaban los que legítimamente las

1 Discussion du cod. civ. edit. de 1850, vol. I, pag. 27.
2 Boileux. Comm. sur le cod. civ., art. 2º

habian concebido; tal retroaccion seria injusta y causaria trastornos y perturbaciones de trascendentales consecuencias, y no es de presumirse que el legislador haya tenido la mira de producir las; muy al contrario, es de suponerse que quiso respetar aquellas esperanzas, y cerrar la puerta al desórden, á la falta de tranquilidad, y á las cuestiones judiciales que serian su resultado.

De la combinacion de estas dos presunciones se derivan las siguientes reglas:

1ª La ley nueva se aplica á las consecuencias de hechos anteriores;

(a) Cuando se puede hacer sin perjuicio alguno;

(b) Cuando con su aplicacion se hacen desaparecer *expectativas vagas ó débiles esperanzas*.

2ª La ley nueva no alcanza á hechos anteriores que dieron mérito á esperanzas sólidas, y con las que tenian motivo justo de contar los ciudadanos; porque esperanzas de tal clase son ya propiamente *derechos adquiridos*, que el legislador no puede tocar por hallarse fuera de su accion, como se hallan los hechos enteramente consumados.

Pero ¿cuál es el carácter propio de los *derechos adquiridos*? ¿En qué se diferencian de la *simple expectativa*, de la *mera esperanza*? Elegantemente lo ha explicado Tobías Jacobo Reinhard: "Quaecumque negotia jam ante legem novum latam, quoad essentiam suam, fuerunt perfecta, licet consummationem suam suosque effectus ab actu demùm post legem novam futuro, eoque non extensivo, adhuc expectent; ea ad præterita omninò referenda sunt, adèoque ex anterioribus legibus, nequaquàm verò ex novâ lege latâ, dijudicanda, modò non integrum sit negotium justa novæ legis placita emendandi et perficiendi." ¹

Son, pues, los *derechos adquiridos* los que han entrado ya en nuestro dominio, que forman parte de nuestro patrimonio y que no se nos puede privar de ellos sin un evidente despojo, sin una iniquidad legal. Esa cualidad tienen los que se derivan de un contrato perfecto, de un testamento cuyo autor ha muerto, ó de una sucesion abierta ántes de la expedicion de la nueva ley; y nada importa que esos derechos sean puros ó condicionales, dependientes de un hecho futuro é incierto, porque con ese carácter son siempre derechos que han venido á pertenecernos; ménos seguros sin duda que los derechos absolutos, pero que figuran ya en nuestro patrimonio, que podemos enajenar, empeñar, donar; de los que, en una palabra, disponemos como de cosa propia. A tales derechos no alcanza la ley posterior.

1 Selectæ observ. ad Chrystiaenum, t. 1º, obs. 49, n. 5.

No sucede lo mismo con la simple expectativa, con la esperanza que puede desaparecer de un momento á otro por la voluntad de un tercero, como por ejemplo, el derecho nacido de la prescripcion que está corriendo, y que se borra con un acto de posesion ó dominio del propietario; el del legatario ó del heredero presuntivo mientras viva el testador, que puede revocar su disposicion testamentaria siempre que quiera. En estos y en otros semejantes casos, la ley nueva tiene toda su aplicacion, y está muy distante de ser retroactiva, porque no hiere derecho alguno, ni ménos puede reputarse adquirido. ¹

En la categoría de las esperanzas están los *derechos puramente facultativos*: si no se ha hecho uso de ellos, pueden desaparecer sin inconveniente en cualquiera tiempo, ya provengan de la ley antigua, ya de la concesion de los particulares, con tal que no haya mediado un formal contrato, porque unos y otros son esencialmente revocables: los segundos, porque el concesionario no está ligado por vínculo alguno obligatorio, y en su arbitrio está conservar los ó no; y los primeros, porque el legislador, al otorgar una facultad, ni contrata ni se impone el deber de no retirar su concesion en intereses público. Pero si en virtud de esos derechos han tenido lugar algunos actos, de los que han nacido otros nuevos derechos y obligaciones correlativas, las facultades podrán retirarse en buena hora; pero los actos y las consecuencias serán firmes y valederos, y los unos y las otras quedarán bajo la salvaguardia de la legislacion, en cuya época se efectuaron.

IV.

Ausencia del derecho escrito.—Legislacion mexicana.

Siempre nos ha llamado la atencion, y no hemos sabido explicarnos, por qué siendo la aplicacion del principio de no retroactividad de la ley una materia tan difícil, tan intrincada y tan expuesta á cuestiones frecuentes y de varias resoluciones, segun las apreciaciones más ó ménos exactas de los hechos y de los derechos controvertibles, los legisladores no se hayan ocupado de reglamentarla, contentándose con fijar el principio, ó en la ley fundamental ó en las secundarias, y con aplicarlo á tales ó cuales casos especiales, y dejándolo en la generalidad de los otros al estudio de los juris-

1 Mourlon, lug. cit., números 66, 67 y 68.—Boileux, en el coment. al art. 2º del cód. de Nap.—Merlin. Rep. de jurisp., artículo Effet retroactif, sect. III, § 1.—Daloz. Rep. de jurisp., el mismo artículo.

peritos, y á la interpretacion de los tribunales. Por lo mismo que este punto es arduo y de aplicacion no solo frecuente, sino de momento en momento, al pasar de todo un sistema de legislacion á otro, repetimos que no comprendemos el silencio del derecho escrito.

Hemos tenido á la vista códigos y no pocos, y en ellos se nota la misma omision, de que ha participado el novísimo civil del Distrito. Solo hay una excepcion muy honrosa. En el Código civil mexicano, que comenzó á promulgarse el año de 1866 y del que se pusieron en observancia los dos primeros libros, sus muy competentes autores, entre los que se enumeraba el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, se tomaron el concienzudo trabajo de clasificar las leyes que no tienen el carácter de retroactivas, aunque se apliquen á actos y derechos anteriores, y los legisladores de los Estados de Veracruz y de México lo han adoptado en sus códigos civiles. ¹ Esta sin duda fué una de las mas felices innovaciones que se introdujeron en la legislacion patria; y no nos cansaremos de deplorar que la comision, compuesta de eminentes jurisconsultos, que redactó el Código del Distrito, la haya dejado pasar desapercibida, cuando el de 1866 le sirvió en mucha parte de base para sus trabajos. Acaso la comision encontró incompleta esa clasificacion, como lo es realmente; pero si se hubiera servido perfeccionarla é insertarla en el título preliminar á continuacion del art. 5º, nos habria libertado de la necesidad de una ley transitoria, y habria cerrado la puerta de los tribunales á multitud de cuestiones que no tienen motivo de existir.

Nosotros intentamos con el estudio, con la reflexion, con el debate razonado, llegar á suplir aquella falta, fijando los principios y acercándonos á su mas exacta aplicacion. Para ello, despues de exponer con temor las doctrinas que rigen en materia de retroactividad de las leyes, y de establecer las reglas generales que servirán para calificar si la aplicacion de aquellas á actos anteriores pugna con el principio constitucional; vamos á descender á la formacion de grupos de leyes de una misma especie, en los que se hará mas sensible esa aplicacion, y nos servirá al efecto de punto de partida el art. 2º del Código civil de 1866, haciéndole las adiciones que nos han parecido indispensables para complementar la materia. Ese artículo dice así:

“Art. 2º Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legítimamente ad-

quiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

“No se entiende que los perjudican:

“1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas.

“2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos ántes de la modificacion.

“3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

“4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas ántes de la declaracion, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.

“5º Las que versan sobre materias puramente graciosas ó por su naturaleza revocables.

“6º Las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

“7º Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los tribunales.”

La introduccion de este artículo establece la regla general, que será la norma para deducir si una disposicion legislativa es ó no aplicable á casos anteriores á su promulgacion, sin reputarse ó reputándose de efecto retroactivo. Estamos de entero acuerdo con ella, porque es la deduccion de las observaciones que hemos hecho en este primer estudio, y únicamente agregaríamos para darle mas claridad,—que el mismo principio es de aplicarse, ora nazcan los derechos de actos consumados prescritos por la ley, ora de la voluntad expresa de los contratantes,—porque en uno y en otro caso obra la misma razon.

Nuestros siguientes estudios, pues, se referirán

A las leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores.

A las declaratorias.

A las puramente graciosas.

A las que se refieren al estado ó capacidad de las personas.

A las que cambian ó modifican la forma y esencia de los contratos y cuasicontratos.

A las que se refieren al derecho de suceder por testamento ó *abintestato*.

A las que atañen á las prescripciones.

A las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

A las que innovan el órden de los procedimientos judiciales.

1 Art. 3º en ambos códigos.

A las que alteran la organizacion de los tribunales.

La tarea es un poco larga y pesada; pero para darle dichosa cima contamos con su inte-

res de actualidad, y sobre todo con la paciencia y con la indulgente bondad de nuestros apreciables lectores.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

El C. juez 3º del ramo criminal en turno, Lic. Rafael Morales, el dia 27 de Agosto de 1870 comenzó á instruir un expediente, en averiguacion del robo verificado en la casa número 20 de la calle de Tiburcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente.

Mandadas practicar, y practicadas varias diligencias por el propio juez, el C. A. S., en el curso de la averiguacion, se presentó por medio de escrito, como apoderado jurídico de J. M. V., quien hasta entónces parecia ser responsable por receptacion, en 23 de Enero del presente año, recusando al juez y dejándolo en su buena opinion y fama.

En 24 del mismo, el juez 3º se dió por recusado y mandó que, haciéndose saber á quien correspondia, se remitiera la causa al juzgado 4º, con lo que se cumplió en 25.

Recibida la causa en este juzgado, se pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 3 de 1871.

Hasta hoy, que las ocupaciones del juzgado han permitido al juez que suscribe imponerse de esta causa, apareciendo de ella que aun no está concluido el sumario, y previniendo el artículo 9 de la ley de 15 de Junio de 1869, que los jueces formen el sumario como se hacia ántes de la publicacion de aquella; debien-

do por lo mismo concepturarse, que en la instruccion deben observarse las reglas establecidas en leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca; siendo una de dichas reglas, el que en estado de sumario no ha lugar á recusacion alguna contra el juez que lo estuviere formando (Artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857): que esta prevencion legal no está derogada, ni puede reputarse como tal, bajo el concepto equívoco á juicio de este juzgado, de que el artículo 11 de la supradicha ley de 15 de Junio, previene que sea público el sumario, desde el auto de prision, lo que no puede afirmarse, cuando éste artículo refiere á determinadas personas el permiso del conocimiento de las diligencias del sumario: que la sola publicidad de éstas, no es la única razon que ha tenido la ley para prohibir toda recusacion pendiente el sumario; en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos, y en tal virtud, determina que se devuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber este auto á las partes. Así lo decretó el expresado ciudadano juez 4º del ramo criminal, y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

En 7 del mismo Febrero, se presentó el C. A. S., y contestando la notificacion que del auto inserto se le hizo, dijo: que con sentimiento, y hablando debidamente apela, y suplica al juzgado se sirva mandar los autos á donde corresponde, para su resolucion. En 13 se citó á las partes para la resolucion del artículo, y notificado el ciudadano promotor fiscal, evacuó el escrito, que íntegro se inserta á continuacion por el interes que presentan las

cuestiones y puntos legales que en él se citan. "El promotor fiscal dice: que habiendo sido recusado el juzgado 3º, que era el que conocía de la causa que se instruye con motivo del robo cometido en la casa núm. 20 de la calle de Tiburcio, cuyo recurso fué intentado por el procesado J. M. V., el juzgado se dió por recusado mandando, por su determinación de 24 de Enero, que la causa pasase al 4º, que es á quien corresponde conocer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de 5 de Enero de 1857.

En 3 del presente Febrero, el juzgado 4º proveyó el auto que se manda notificar al promotor, por el cual, en virtud de los fundamentos que expone, se declara incompetente para conocer en dicha causa.

Como el promotor no se conformó con él, é interpuso recurso de apelación, del que necesariamente debe conocer el Tribunal Superior, ante el que no le es permitido llevar la palabra, por no ser parte, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de 15 de Junio de 1869; se ve en la necesidad de consignar en este pedimento, las razones que le sirven de apoyo, para no haber aceptado esa determinación que, á su juicio, es la infracción mas clara y terminante de la ley en que el juzgado se funda para dictarla, á fin de que se conozcan por el Superior, y se sirva estimarlas en lo que valgan al dictar su resolución.

El juzgado funda su auto de 3 de Febrero, en que "apareciendo de la causa, que aun no está concluido el sumario, y disponiendo el artículo 9º de la ley de 15 de Junio de 1869, que los jueces lo formen como se hacia ántes de publicada esta ley, debe conceptuarse que en la instrucción han de observarse las mismas reglas establecidas por leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca." Y de aquí infiere que, no siendo admisible la recusación en el sumario, (artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857,) no debe admitirse en el presente caso, porque la causa está en sumario.

El juzgado, queriendo aplicar en materia de procedimientos una ley imposible, como es la de 5 de Enero que pugna absolutamente con la letra y espíritu de la de 15 de Junio, deja el camino mas seguro marcado por la práctica y sancionado por el Superior, y acepta el mas difícil, para infringir á ciencia cierta la misma que invoca y toma como fundamento de su auto.

Es cierto que el artículo 9º citado por el juzgado, establece "que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo," y que en el párrafo 3º de la circular reglamentaria se dice: "que en lo relativo á dicho sumario,

queda vigente toda la legislación actual, con excepción de los puntos que expresamente se modifican en la ley.»

Pero no es ménos cierto que, si se analiza un poco esta determinación, se verá que solo se refiere á la averiguación y no al procedimiento.

Efectivamente: en la ley de 15 de Junio, se previene, por el artículo 10, que las declaraciones de los testigos, así como los careos se anoten clara, pero lacónicamente en forma de acta: por el artículo 11, que inmediatamente después del auto de formal prisión, se notifique al procesado nombre defensor, para que lo aconseje en lo relativo á la averiguación: por este mismo artículo 11, desde el auto de formal prisión el proceso es público para el procesado, su defensor, el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada: por el artículo 9º, que las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se reserven para la vista ante el jurado: por el artículo 16, se autoriza al procesado para que contradiga su declaración: por el artículo 17, que los testigos ratifiquen y amplíen sus declaraciones ante el jurado: por el artículo 24, el promotor hace los cargos al formular su acusación; y por el 6º, el término de prueba comienza desde que se notifica el auto de formal prisión, y no concluye cuando termina la averiguación, sino que continúa abierto hasta que el promotor renuncia su alegato de acusación, puesto que ante el jurado pueden todavía presentarse testigos. (Artículo 19.)

Por la ley de 5 de Enero, los testigos se deben ratificar inmediatamente después de que declaren, Part. 2ª de la fracc. 8ª del artículo 55: luego que se reciba al reo la declaración preparatoria, se le nombrará defensor, fracc. 10ª del mismo artículo: el sumario es reservado; fracc. 10ª, y artículo 56: el sumario acaba con la confesión con cargos, artículo 56: los cargos los hace el juez, artículo 56: la prueba se recibe pasados los cargos, y el término comun á ambas partes, será el de seis días, prorogables por otros seis solo por motivos graves, pudiendo prorogarse hasta por otros nuevos bajo la responsabilidad del juez, artículo 59: el plenario es público, artículos 56, 58, 59 y 60.

¿Qué hay pues, de comun entre el procedimiento que previenen una y otra ley? Nada ciertamente; pues por la de 15 de Junio se varió de tal manera el que establecía la de 5 de Enero, que apenas puede decirse que hay entre ellas uno que otro punto de contacto.

Si en la instrucción debiera observarse el procedimiento establecido por la ley de 5 de Enero, como quiere el juzgado, es fuera de du-

da que nunca cabria el recurso de recusacion; porque en el tiempo que puede interponerse, segun esta ley, no es posible hacerlo con arreglo á la de 15 de Junio.

Efectivamente, segun el juzgado, la recusacion no cabe en el sumario, y el sumario concluye con la confesion con cargos, que es cuando comienza el plenario, art. 56 de la ley de 5 de Enero.

Ahora bien: los cargos los hace hoy ante el Jurado el representante del ministerio público, art. 24 de la ley de 15 de Junio, y pár. 3º de la Circular reglamentaria; y segun lo dispuesto en el art. 47, la vista será continua hasta la declaracion del Jurado, cuyo acto podrá suspenderse *solo* por algunos ratos, para el descanso indispensable de cualquiera de los que intervienen en ella, y para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.

La recusacion deberá, pues, interponerse segun el juzgado, concluida la acusacion fiscal, porque es cuando concluye el sumario, y entonces seria infructuosa; pues siendo el efecto de ella eliminar al juez del conocimiento de la causa, y no pudiendo ya obtenerse porque la vista no se puede suspender, resultaria que el recurso ya no procede en las averiguaciones que se instruyen con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Junio.

Si se estudia con detenimiento la ley, se verá que ha tenido por objeto otorgar al procesado toda clase de garantías, y evitar que por mas tiempo se aplique y administre la justicia del modo inquisitorial que ántes se hacia; pues es sabido, que acontecia con no poca frecuencia, que durante la formacion del sumario, que tardaba cinco ó seis meses, y algunas veces mucho mas tiempo, el procesado estaba á la merced de su juez, ignorante de lo que pasaba, sin poder por lo mismo, hacer nada en su defensa.

Esta ley, tan conforme con nuestras instituciones, no puede querer que, habiéndolo introducido todo en favor del procesado, á quien de ordinario, un momento de ceguedad conduce al banquillo del acusado, se le prive del único recurso que hasta hoy se conoce para quitar del conocimiento de su causa al juez que la instruye, cuando no le inspira confianza.

Quizá se quiera decir que no deberá esperarse á que el juez haga los cargos, para dar por concluido el sumario, por que ya no le corresponde á él hacerlos, sino al promotor, y por lo mismo debe entenderse que el sumario concluye desde el momento que está perfecta la averiguacion.

Si así fuere, ya no habrá ley en que apo-

yarse, pues no podrá aplicarse la de 5 de Enero, porque ella establece que esta diligencia, la de los cargos, forma parte del sumario, y quedará entonces por base á esta resolucion, una simple opinion, y del todo contraria al espíritu liberal de la de 15 de Junio.

Tal vez se diga que la resolucion, de que el sumario acaba ántes de que se hagan los cargos, no está fundada en una simple opinion, sino en una disposicion expresa de la ley de 15 de Junio, porque ella previene expresamente que estos se hagan por el promotor.

Para resolver esta objecion, es necesario volver un poco atrás, y examinar, Primero: si solo quiere la ley de 15 de Junio que se entienda modificada la de 5 de Enero, cuando ella expresamente lo diga, ó debe entenderse que tambien lo está, cuando pugna con sus disposiciones y espíritu; y Segundo: si legalmente puede decirse, que está en sumario una causa desde que se provée el auto de formal prision, hasta que se concluye la averiguacion y tiene estado para verse en jurado, despues de publicada la ley de 15 de Junio.

Ya hemos visto ántes que el juzgado, para resolver que la causa está en sumario, se apoya en el artículo 9º de dicha ley, que previene "que los jueces instruyan el sumario, como hoy deben hacerlo." Mas como lo dispuesto hasta aquí no bastaba al juzgado para su objeto, tomó el resto del fundamento, en la circular reglamentaria, párrafo 3º, en la parte que dice: "que en lo relativo á dicho sumario, queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en esta ley."

Hasta aquí cortó el juzgado esta parte de la circular, porque esto le era bastante á su propósito; pero yo que necesito más, iré un poco mas adelante. Inmediatamente despues continúa: "ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu."

¿Es consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu, que la causa esté en sumario desde el auto de formal prision hasta que tenga estado para verse en jurado?

Para resolver este punto es preciso entrar á la segunda cuestion propuesta, es decir, á saber si despues de publicada la ley de 15 de Junio, puede decirse legalmente que la causa está en sumario desde el auto de formal prision, hasta que tenga estado para verse en jurado.

Bien sabido es, por cierto, que el juicio criminal se divide en dos partes, y que éstas estaban perfectamente determinadas por las leyes. A la una se le llamaba sumario, y á la otra plenario.

El sumario tenía por objeto principal, la justificación del delito y de sus autores, ó lo que es lo mismo, la adquisición de los datos posibles para acreditar que se ha cometido un hecho criminoso, y justificar quién sea su autor.

El plenario es para discutir sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado, á cuyo efecto se reciben testigos para destruir el cargo.

El sumario es reservado.

El plenario es público.

El sumario acaba con la confesion con cargos.

El plenario empieza donde acaba el sumario.

El sumario es informativo, y los datos que en él se acumulan, no producen pruebas legales hasta su discusion.

El plenario es contradictorio ó contencioso, y el único que pone al juez en estado de saber la verdad plenamente, y fallar con conocimiento de causa.

Hagamos una comparacion con lo dispuesto por la ley de 15 de Junio, y nos persuadirémos de que no puede sostenerse, que proveido el auto de formal prision, la causa esté todavía en sumario.

Desde el auto de formal prision, el proceso es público y cesa la reserva que se ha tenido con las diligencias que se practicaron ántes de proveerlo y notificarlo, así como tambien terminaba ántes con lo confesion con cargos: donde terminaba la reserva, concluía el sumario, y hoy termina la reserva con el auto de formal prision: en el sumario no se recibian pruebas, pues el tiempo para rendirlas se señalaba en el plenario, y hoy se reciben desde que se provee el auto de formal prision: ántes el juicio contencioso ó contradictorio, comenzaba con el plenario, y hoy comienza desde el auto de formal prision.

¿Qué constituye, pues, el sumario en el procedimiento establecido por la ley de 15 de Junio? Solo las diligencias practicadas hasta el auto de formal prision, puesto que todo lo establecido para el plenario por las leyes preexistentes, se practica, y con mucha mas libertad, desde el auto de formal prision, en las averiguaciones que se instruyen con arreglo á la ley de 15 de Junio.

De lo expuesto hasta aquí se sigue, que no puede decirse legalmente que continúa el sumario despues de proveido el auto de formal prision; por haber entrado ya el plenario, que como hemos visto, no debe empezar sino cuando aquel acaba.

Tal vez se diga que, segun los principios legales que acabo de consignar, el sumario tiene por objeto la justificación del delito, é investigar quién sea su autor; y que sobre estos he-

chos capitales, es sobre los que continúa la averiguacion, aun cuando sea ya pública, de donde se inferirá que aun no concluye el sumario.

Quiero conceder, por un momento, que aun continúa el sumario despues del auto de formal prision, pero no podrán negárseme estas dos verdades: primera, que cesa la reserva que es una de sus cualidades esenciales, luego que se provee dicho auto, y segunda: que ha entrado desde entónces el plenario, puesto que empezó el juicio contradictorio, recibíendose pruebas, discutiéndose su valor, y practicándose todas aquellas diligencias que vienen á fijar de una manera clara y precisa la verdad de los hechos, que son objeto de la averiguacion, oyéndose por último al acusador y defensor.

Así es que, si no se quiere aceptar el principio de que legalmente concluyó el sumario desde el auto de formal prision, sí se tiene que convenir cuando ménos, que desde éste, el sumario y el plenario, es decir, el juicio informativo y el contradictorio, caminan juntos, y que deben admitirse los recursos que sean propios de uno y otro.

El recurso de recusacion es propio del juicio contradictorio ó plenario, y en este estado se encuentra la causa, desde el auto de formal prision: luego tambien desde entónces debe admitirse la recusacion.

Tomando en consideracion lo dicho hasta aquí, se deduce que, aunque expresamente no esté modificada la ley de 5 de Enero, en la parte que determina el tiempo ó estado de la causa en que debe interponerse la recusacion, sí lo está como un consiguiente riguroso de las disposiciones de la de 15 de Junio; puesto que ha destruido la base en que aquella descansaba para señalar el procedimiento, cual era la diferencia perfecta que existia entre la época en que empezaban el sumario y el plenario, diferencia que ya no existe hoy, supuesto que caminan juntos.

De aquí el que haya dicho al principio, que es imposible aplicar en cuanto al procedimiento, la ley de 5 de Enero, á las averiguaciones que se instruyen con arreglo á la de 15 de Junio.

Si la recusacion se hubiera de interponer como quiere el juzgado despues de concluida la averiguacion, ¿de qué serviría á un procesado el intentar entónces el recurso? De nada ciertamente, pues es bien sabido que un juez parcial ó preocupado podría, durante la formacion de esa averiguacion ó sumario, llevar hasta el patíbulo al que apareciera culpable.

Cierto es que, despues de publicada la ley de 15 de Junio, el Jurado es el que resuelve

si el procesado es ó no culpable, y ya entónces las funciones del juez de derecho se limitan única y exclusivamente á aplicar la ley imponiendo la pena que ella establece, y que la sentencia que pronuncia puede modificarse, enmendarse ó revocarse por el superior.

Recusar, por solo evitar que el juez aplique la ley, nada aprovecha tampoco al procesado, pues que es un acto que está sometido á revision; lo que ciertamente no sucede, ni era posible que sucediera, con el sumario que es, repito, donde está el peligro para el acusado.

No solo fundado en los principios generales de derecho, puede decirse que el juez es recusable desde el auto de formal prision, sino tambien en la ley de 5 de Enero, no obstante lo mucho que se resiente de la época en que fué dada.

Ella estabce en sus artículos 56, 58, 59 y 60 la tramitacion que debe seguirse, luego que el juez ha hecho cargos, y por el contesto de ellos, se comprende muy fácilmente, que concluyó el sumario y que todo lo que se hizo en él, con el mayor sigilo y rodeado del mas profundo misterio, puede ya conocerse por el que estaba mas interesado en ese sinnúmero de diligencias que se practicaron, no ya sin su conocimiento, sino aun sin su noticia.

El art. 80 dispone que, en el plenario que comienza despues de los cargos, art. 56, el procesado puede recusar al juez.

Segun los artículos 56, 58, 59 y 60, pasados los cargos el proceso es público y ya puede entregarse á la parte acusadora, al defensor del reo; se manda recibir á prueba, y concluido el término, se verifica la vista, en la que las partes interesadas producen sus alegatos de acusacion y defensa.

¿Qué otra cosa se hace hoy con arreglo á la ley de 15 de Junio, desde el auto de formal prision? Lo mismo exactamente que se hacia pasada la confesion con cargos, segun lo dispuesto en la ley de 5 de Enero, es decir, se impone de la causa el promotor, el defensor, el reo y el acusador; se recibe prueba, y en la vista ante el jurado se pronuncian los alegatos de acusacion y defensa.

Estamos ya colocados en el mismo punto que nos encontrábamos cuando hice la aplicacion de los principios generales del derecho, y podemos concluir como allí, que el sumario termina con el auto de formal prision y comienza desde luego el plenario, ó cuando ménos

que caminan juntos sumario y plenario, y que por lo mismo deben admitirse desde luego los recursos que son propios de todo juicio contradictorio, como lo es el plenario, y entre ellos se cuenta el de recusacion, art. 80 de la ley de 5 Enero.

El juzgado, previendo la objeccion de la publicidad, la considera en su auto de 3 de Febrero, y la resuelve diciendo que el artículo 11 solo se refiere á que tienen permiso de ver la causa determinadas personas, y de aquí, dice, no puede inferirse que el proceso sea público.

El artículo citado dice en lo conducente, suponiendo el caso de que ya esté proveido el auto de formal prision y notificado el reo para que nombre defensor, "que desde ese punto dejará de ser reservada (la averiguacion) para él, su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada;" es decir, el proceso es público para todas las personas interesadas en él.

Para las mismas personas precisamente es público el proceso pasada la confesion con cargos, con arreglo á la ley de 5 de Enero, segun los artículos 56, 58, 59 y 60.

No sé si el juzgado creará, lo que no es de presumirse atendiendo á su ilustracion, que al decir la ley que es público el proceso desde el plenario, deba entenderse que á cualquiera, aun cuando no tenga interes en una causa, se le puede enseñar cuando la pida.

No es ciertamente esa la inteligencia que debe darse á la publicidad; ella solo debe entenderse respecto de aquellas personas que están interesadas en una causa; y yo estoy seguro que no habrá juez que ponga de manifiesto las causas que instruye, para que las vea el que quiera divertirse.

El juzgado dice que no es solo la publicidad de las diligencias, la única razon que ha tenido la ley para prohibir la recusacion pendiente el sumario. Como el juzgado no expresa cuál haya sido esa razon, la ignoro, y por lo tanto no puedo ocuparme de ella.

Esto no obstante, haré mérito de la que he oído alegar alguna vez, sin saber si á ella se referirá el juzgado.

Esta razon es que, pasando el proceso de uno á otro juzgado miéntras se instruye la averiguacion, pueden perderse los hilos de ella, y queda por lo mismo impune el delincuente.

(CONCLUIRA.)

RECTIFICACION.

De los cuatro veredictos publicados en la entrega 12 del sábado 25 de Marzo próximo pasado, solo eu uno se declaró que portaba armas el reo y no en los otros tres.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion prévia ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

Art. 2º La primera parte del art. 5º, sec. 1ª, tít. 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

Art 3º. Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuales son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto, de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

Art. 6º La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 8º. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

(CONCLUIRÁ.)